

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00300-00
Demandante: RUTH YANNETH ZIPA RODRÍGUEZ
Demandado: ROSA LILIA NEIRA HERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso en armonía con los artículos 305 y 306 *ibídem*, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RUTH YANNETH ZIPA RODRÍGUEZ** y en contra de **ROSA LILIA NEIRA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la sentencia de 15 de enero de 2020 y auto de aprobación de liquidación de costas de 31 de julio de 2020, proferidos por este Despacho dentro del proceso de la referencia:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.138.793), por concepto de capital fijado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia mencionada.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **16 de enero de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), por concepto de agencias en derecho fijadas a numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia mencionada, monto igual al aprobado como liquidación de costas en auto de 31 de julio de 2020.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en

ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **16 de enero de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado HEISSEN ROBELTO ZIPA, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6f7d138a4235be65f3ff415e31e75d2a31d59dd59d61b33c780b49e0c69c47

Documento generado en 08/05/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01920

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 04

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c469f45c89d9343c0d1becfcdcb7e0bdb0ab1e5c8e30ad5e43e2039b4188c605

Documento generado en 08/05/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00209-00
Demandante: ALBA LILIANA RODRÍGUEZ FIGUEREDO
Demandado: CLARA PATRICIA ESPAÑOL TAMBO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte la liquidación que cita en el literal b de la pretensión primera.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0530e42b2f3ec3d814c00a6d0d2050506ea58775b282b795e6c946406ac0def

Documento generado en 08/05/2023 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00213-00
Demandante: CARLOS ABDUL PIRACHICÁN
Demandado: NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ BERNAL, PEDRO ANTONIO SICHACÁ PIRACHICÁN y GILBERTO MIGUEL ÁVILA PIRACHICÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Señale la tasa a la que solicita se libra mandamiento de pago por intereses de plazo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ad48932a0a4a143b739a7f81aef940f308b1ab0347bc0a5e084b6c392141e7

Documento generado en 08/05/2023 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00215-00
Demandante: RAÚL E. CÁRDENAS VELANDIA
Demandado: OLGA DORANY ARIAS BORDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones del demandado este recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Complemente las pretensiones de la demanda con la tasa a la que solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8666b05eee6c7dd768b545fa77967560750c6dfea7b67c2e9fa8ace5bf23ab39

Documento generado en 08/05/2023 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00219-00
Demandante: MARÍA MARTHA PUERTO JIMÉNEZ
Demandado: MARISOL GIL GIL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el tipo y número de identificación de las partes.
2. Aporte la totalidad de título valor, como quiera que falta su reverso.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada determinada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7d129a2171b9221341708477e7efec775f33fb2c8b624620baefa1e636fe53

Documento generado en 08/05/2023 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00214-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SAÚL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Complemente las pretensiones de la demanda, indicando la tasa y las fechas precisas en las que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba211233924748d178907d934fab0b81f814a827095782e97a64d668ce6cc5fb

Documento generado en 08/05/2023 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00218-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: SANDRA ELIZABETH BERNAL ÁLVAREZ y EDGAR HUBERTO RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare los hechos de la demanda respecto al vencimiento y exigibilidad de las obligaciones, por referir en el hecho primero hacer uso de la cláusula aceleratoria el 7 de abril de 2023, y en el hecho tercero indicar como vencimiento de la obligación el 14 de abril de 2023.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b7867206f601c6c2b0db749f26eab230102e975cb676a7380208392738dde7d

Documento generado en 08/05/2023 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00201-00
Demandante: RODOLFO VARGAS SOLER
Demandado: ELVIA ELENA NEITA FONSECA
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso monitorio sin relacionar con exactitud las deudas cuya declaración se persigue no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP
2. Indique el domicilio de la parte demandada.
3. Corrija el juez al que dirige la demanda y el poder.
4. Aclare el acápite de competencia ajustándolo a un fuero territorial válido, conforme a las reglas establecidas por el artículo 28 del CGP.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Señale la dirección de notificaciones físicas del demandante, de ostentarla.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2c1a0be792b8eb4daedcf231ad1844da67961414f18c011383bd44dc3ad5082

Documento generado en 08/05/2023 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00202-00
Demandante: RODOLFO VARGAS SOLER
Demandado: ANA LUCIA DEL PILAR NEITA FONSECA
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso monitorio no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP
2. Indique el domicilio de la parte demandada.
3. Corrija el juez al que dirige la demanda y el poder.
4. Aclare el acápite de competencia ajustándolo a un fuero territorial válido, conforme a las reglas establecidas por el artículo 28 del CGP.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Señale la dirección de notificaciones físicas del demandante, de ostentarla.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456d774449977114f62f66de3f6aacdfc898304cbc8f6133264d7ed0463a88a2

Documento generado en 08/05/2023 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00208-00
Demandante: MARCO LEÓN SUAREZ
Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder suficiente para el trámite del proceso, como quiera que el aportado lo faculta para la presentación de demanda de resolución de contrato.
2. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisibles la doble sanción.
3. Adecue la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta las correcciones que se realicen por el numeral anterior.
4. Acredite el envío de la demanda al demandado determinado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788477bc900fa449daf013c789a0bff3fc789047d618f8f35dea45fef6729e16

Documento generado en 08/05/2023 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00212-00
Demandante: JUAN CAMILO MORENO ESPINOSA
Demandado: FLORISANA GARAVITO DE HIGUERA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada determinada.
2. Acredite el envío de la demanda a la demandada determinada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada determinada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d88635cdad9efc4cad0f7a71b5d75c471de2f9107100de01b9bcd91441f5152

Documento generado en 08/05/2023 12:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00216-00
Demandante: EMPERATRIZ PÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: EDILBERTO, ANA VICTORIA y MARÍA GLADYS
GONZÁLEZ CARDONA, y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión del predio a usucapir en contraste con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5923156deb5af7cf50364c58979737db56f070f01d17cc68ce7e0c6eaa52b8

Documento generado en 08/05/2023 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00220-00
Demandante: ENNYTH JULYETH ÁLVAREZ CHAPARRO Y OSCAR EDUARDO MUÑOZ PULIDO
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO VENTUS MULTIFAMILIAR y COOPERATIVA DE VIGILANCIA COOSEGURIDAD C.T.A.
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio de las partes.
2. Aporte prueba que acredite la tenencia de los demandantes del inmueble donde sucedieron los hechos.
3. Aporte los documentos relacionados como pruebas y anexos de la demanda.
4. Aporte los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas (Resolución de la Alcaldía para el conjunto residencial)
5. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Aclare si la demanda la dirige en contra de Alba Nelly Sánchez en calidad de administradora para la fecha de los hechos, o si lo hace en contra del Conjunto Residencial. En cualquiera de los casos, y respecto de esta observación, amplíe los hechos de la demanda y/o los fundamentos de derecho, en soporte de las pretensiones.
7. Amplíe el hecho quinto de la demanda en soporte del valor pretendido.
8. Aporte juramento estimatorio conforme el canon 206 del CGP, esto es, discriminando cada concepto que compone el total reclamado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b99dbc501a3ce575c99333418336df8f1ce9b02156de7be31bb6f9f8e0dac46

Documento generado en 08/05/2023 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00204-00
Demandante: EDGAR ELIECER VIASUS MARIÑO
Demandado: JULIÁN DAVID TORRES CORREDOR
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda mencionando las condiciones del contrato de arrendamiento, como duración pactada, manera en que se prolongó la tenencia del inmueble por parte del demandado, y valor actual o último del canon de arrendamiento.
2. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
3. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2747781419b61a71bb7875a9ea7d213604667a64e581cdce57cc65033781827f

Documento generado en 08/05/2023 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00206-00
Demandante: MARCO ANTONIO FORERO REYES
Demandado: MARCO ALEJANDRO ECHEVERRÍA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
2. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c8b92dc9a34c86a82b649aa7a2d646857c309ec206c95cb567210c5adbdf082

Documento generado en 08/05/2023 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00185-00
Demandante: COOMPES
Demandado: JUAN CARLOS LÓPEZ CAMARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo, en tanto la ausencia de claridad de la obligación le resta exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial de las sumas de dinero contenidas en pagaré suscrito por Juan Carlos López Camargo a la orden de la Cooperativa Integral de profesores y empleados del Sector Educativo de Boyacá - Coompes; instrumento cambiario que se advierte diligenciado con dos montos de capital diferentes, uno en su encabezado por \$6.074.964 pesos y otro en su cuerpo por \$5.320.000 pesos, de ahí que luzca oscuro el valor al cual asciende la obligación cobrada, sin que tamaña ambivalencia pueda prestar mérito ejecutivo al tenor de los reclamos que componen un instrumento de esta estirpe.

Así, la falta de claridad de la obligación desemboca en la ausencia de requisitos de fondo del título, y, por consiguiente, no queda otro camino que negar la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COOMPES** en contra de **JUAN CARLOS LÓPEZ CAMARGO**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ea77c1109c7f37c48e5eca0027428f42aa996c396763ac73343ccc7dc76877b

Documento generado en 08/05/2023 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00200-00
Demandante: EDIFICIO LAS TERRAZAS CLUB HOUSE I
Demandado: ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA ACTUANDO COMO
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
FIDECOMISO VILLA OLÍMPICA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder suficiente para el trámite de la demanda, como quiera que el aportado, si bien refiere con exactitud el asunto objeto de litigio no especifica otorgar facultades de representación para proceso judicial alguno.
2. Señale la dirección de notificaciones físicas del demandado, de ostentarla.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1caa8e64b7510987843ca46e3b11fcb28a4b3d3aa209604d21e70a5e41695a2b
Documento generado en 08/05/2023 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00128

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ef383e82e1b1149dc3d11ceef9b12fb4b50121030cf34bfb31a4bd629d3520

Documento generado en 08/05/2023 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00125-00
Demandante: SERGIO ANDRÉS ACERO BERMÚDEZ
Demandado: FIDEL VERGARA RAMÍREZ
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, incoada por **SERGIO ANDRÉS ACERO BERMÚDEZ**, en contra de **FIDEL VERGARA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **CARLOS HERNÁN ROCHA ALVARADO**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be82e3876b9d604479efa7503281b7a5a89e493f5a3b6ed7fd8d6da1d8e65d94

Documento generado en 08/05/2023 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00130-00
Demandante: MULTIFAMILIARES COOSERVICIOS
Demandado: FLORENTINO GAMBA NIÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MULTIFAMILIARES COOSERVICIOS**, representado por **LUZ MELIDA QUINTERO MUÑOZ** y en contra de **FLORENTINO GAMBA NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 538 del bloque 20:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/08/2015	11/10/2015	\$16.000
1.2.	01/09/2015	11/09/2015	\$55.000
1.3.	01/10/2015	11/10/2015	\$55.000
1.4.	01/11/2015	11/11/2015	\$55.000
1.5.	01/12/2015	11/12/2015	\$55.000
1.6.	01/01/2016	11/01/2016	\$55.000
1.7.	01/02/2016	11/02/2016	\$55.000
1.8.	01/03/2016	11/03/2016	\$55.000
1.9.	01/04/2016	11/04/2016	\$60.000
1.10	01/05/2016	11/05/2016	\$60.000
1.11	01/06/2016	11/06/2016	\$60.000
1.12	01/07/2016	11/07/2016	\$60.000
1.13	01/08/2016	11/08/2016	\$60.000
1.14	01/09/2016	11/09/2016	\$60.000
1.15	01/10/2016	11/10/2016	\$60.000
1.16	01/11/2016	11/11/2016	\$60.000

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.17	01/12/2016	11/12/2016	\$60.000
1.18	01/01/2017	11/01/2017	\$60.000
1.19	01/02/2017	11/02/2017	\$60.000
1.20	01/03/2017	11/03/2017	\$60.000
1.21	01/04/2017	11/04/2017	\$65.000
1.22	01/05/2017	11/05/2017	\$65.000
1.23	01/06/2017	11/06/2017	\$65.000
1.24	01/07/2017	11/07/2017	\$65.000
1.25	01/08/2017	11/08/2017	\$65.000
1.26	01/09/2017	11/09/2017	\$65.000
1.27	01/10/2017	11/10/2017	\$65.000
1.28	01/11/2017	11/11/2017	\$65.000
1.29	01/12/2017	11/12/2017	\$65.000
1.30	01/01/2018	11/01/2018	\$65.000
1.31	01/02/2018	11/02/2018	\$65.000
1.32	01/03/2018	11/03/2018	\$65.000
1.33	01/04/2018	11/04/2018	\$70.000
1.34	01/05/2018	11/05/2018	\$70.000
1.35	01/06/2018	11/06/2018	\$70.000
1.36	01/07/2018	11/07/2018	\$70.000
1.37	01/08/2018	11/08/2018	\$70.000
1.38	01/09/2018	11/09/2018	\$70.000
1.39	01/10/2018	11/10/2018	\$70.000
1.40	01/11/2018	11/11/2018	\$70.000
1.41	01/12/2018	11/12/2018	\$70.000
1.42	01/01/2019	11/01/2019	\$70.000
1.43	01/02/2019	11/02/2019	\$70.000
1.44	01/03/2019	11/03/2019	\$70.000
1.45	01/04/2019	11/04/2019	\$75.000
1.46	01/05/2019	11/05/2019	\$75.000
1.47	01/06/2019	11/06/2019	\$75.000
1.48	01/07/2019	11/07/2019	\$75.000
1.49	01/08/2019	11/08/2019	\$75.000
1.50	01/09/2019	11/09/2019	\$75.000
1.51	01/10/2019	11/10/2019	\$75.000
1.52	01/11/2019	11/11/2019	\$75.000
1.53	01/12/2019	11/12/2019	\$75.000
1.54	01/01/2020	11/01/2020	\$75.000
1.55	01/02/2020	11/02/2020	\$75.000
1.56	01/03/2020	11/03/2020	\$75.000
1.57	01/04/2020	11/04/2020	\$80.000
1.58	01/05/2020	11/05/2020	\$80.000
1.59	01/06/2020	11/06/2020	\$80.000
1.60	01/07/2020	11/07/2020	\$80.000
1.61	01/08/2020	11/08/2020	\$80.000
1.62	01/09/2020	11/09/2020	\$80.000
1.63	01/10/2020	11/10/2020	\$80.000

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.64	01/11/2020	11/11/2020	\$80.000
1.65	01/12/2020	11/12/2020	\$80.000
1.66	01/01/2021	11/01/2021	\$80.000
1.67	01/02/2021	11/02/2021	\$80.000
1.68	01/03/2021	11/03/2021	\$80.000
1.69	01/04/2021	11/04/2021	\$80.000
1.70	01/05/2021	11/05/2021	\$80.000
1.71	01/06/2021	11/06/2021	\$80.000
1.72	01/07/2021	11/07/2021	\$81.300
1.73	01/08/2021	11/08/2021	\$81.300
1.74	01/09/2021	11/09/2021	\$81.300
1.75	01/10/2021	11/10/2021	\$81.300
1.76	01/11/2021	11/11/2021	\$81.300
1.77	01/12/2021	11/12/2021	\$81.300
1.78	01/01/2022	11/01/2022	\$81.300
1.79	01/02/2022	11/02/2022	\$81.300
1.80	01/03/2022	11/03/2022	\$81.300
1.81	01/04/2022	11/04/2022	\$90.000
1.82	01/05/2022	11/05/2022	\$90.000
1.83	01/06/2022	11/06/2022	\$90.000
1.84	01/07/2022	11/07/2022	\$90.000
1.85	01/08/2022	11/08/2022	\$90.000

1.86 Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TÉNGANSE en cuenta los abonos realizados a la deuda en los montos y fechas, indicados en los hechos 6 a 9 de la demanda.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **CARLOS ALFONSO SAENZ PÁEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148cd0b5aa0b387a0dc69ace73ee15b9148f0d484d4f731194891cdcaa480444

Documento generado en 08/05/2023 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00122-00
Demandante: JOSÉ TOMÁS VEGA
Demandado: CÉSAR CRUZ CHACÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOSÉ TOMÁS VEGA** y en contra de **CÉSAR CRUZ CHACÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 1º de enero de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 1º de enero de 2020 al 1º de marzo de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **2 de marzo de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GERMÁN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd61c5b17e6322016add350d4db2e0ddd50623302d1d0c59311889712df7818

Documento generado en 08/05/2023 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00129-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 4016160000054755 de 1º de junio de 2014, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.015.633), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 26 de enero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.2. Se niega la solicitud de librar mandamiento por intereses de plazo, por no encontrar representación en el pagaré aportado, pues el monto allí establecido corresponde a la totalidad de lo solicitado por concepto de capital.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2828f9e9cb5e3accf7e134d5bbf3398f9cee8c3b7b2ad65d6d191bdb6af2196

Documento generado en 08/05/2023 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00131-00
Demandante: HÉCTOR JAIME BARAJAS HERNÁNDEZ
Demandado: LAURA ELADIA MEDINA HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HÉCTOR JAIME BARAJAS HERNÁNDEZ** y en contra de **LAURA ELADIA MEDINA HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 7 de octubre de 2021, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.400.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **21 de julio de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL MEJÍA**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0afebad9cfd946562042cb03d0c5b0909036ec0a01a0f2505565d39af8d6514c

Documento generado en 08/05/2023 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00149-00
Demandante: HILDEBRANDO CORSO GARCÍA
Demandado: JOSÉ IGNACIO ROMERO R
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HILDEBRANDO CORSO GARCÍA** y en contra de **JOSÉ IGNACIO ROMERO R**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 2 de enero de 2019, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.000.300), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 2 de enero de 2019 al 14 de marzo de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **15 de marzo de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre propio al abogado **HILDEBRANDO CORSO GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a259c72663dfcd76dfd1df4816a2d2afc49545078c3305f6a2cdeac4bfa3fcab

Documento generado en 08/05/2023 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00156-00
Demandante: MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL
Demandado: ANDREA YULIETH ROPERO RÍOS y LINA JULIETH SAMACÁ VANEGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL**, y en contra de **ANDREA YULIETH ROPERO RÍOS y LINA JULIETH SAMACÁ VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 28 de diciembre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.525.200), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a los abogados **JOSÉ LUÍS PARDO GUTIÉRREZ** como

apoderado principal y **ASTRID SAMACÁ SUÁREZ** como suplente, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9518eab0b6c10212dd57fc1f05cf1062b7263f5c9d5bfa9e2eec9ab70bd696

Documento generado en 08/05/2023 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00011-00
Demandante: GLADYS JAIMES ORTIZ
Demandado: ALEXANDER BECERRA DUARTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Santander, sobre la inscripción del embargo decretado, por lo que se **DISPONE** poner su contenido en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3063d801d19acddce92480ce9990c9954bcb5e569e5a966c2ba3e566b9bb0913
Documento generado en 08/05/2023 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00115-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: SIMÓN MOJICA VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 *ibidem*, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas.

En el *sublite*, el extremo impulsor, promueve demanda ejecutiva para el cobro de pagaré por un capital de \$34.706.042 de pesos, más intereses de mora desde 20 de junio de 2022, e intereses de plazo que calculó en la suma de \$5.179.130 pesos y que al requerir establecer el valor total de las pretensiones, tiene resultado igual a \$47.902.462 pesos, suma que supera el monto de la mínima cuantía.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la deuda supera incontestablemente la mínima cuantía, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPAL DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f37a36d21b60d149cf1417914ffe0ab03388ae13a504d9bf3f44a31668e19a

Documento generado en 08/05/2023 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00119-00
Demandante: ISIDRO AMAYA
Demandado: JOSÉ ANTONIO ESTUPIÑÁN ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 2º, 5º y 9º del auto inadmisorio del 10 de abril de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a corregir de manera íntegra el escrito de demanda, aclarar pretensiones, aclarar hechos, y aportar el título de manera completa, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Frente al requerimiento realizado a numeral 2º del auto inadmisorio, se buscaba dar claridad a las pretensiones de intereses pidiendo se diferenciara el objeto de las expuestas como pretensión segunda o tercera, o suprimir una, ante lo cual se pide tener en cuenta la segunda, indicando su texto en el que no se especifica el tipo de interés ni la tasa a la que busca se libre la orden de pago, es decir, que se mantuvo la oscuridad de las pretensiones, la cual, inclusive, a partir de la subsanación, se incrementó, incurriendo en la causal de rechazo prevista por el numeral 1º del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 ibídem.

Respecto del numeral quinto de inadmisión se solicitó aclarar el hecho cuarto, causal sobre la cual no se hizo pronunciamiento alguno, correspondiendo por esta razón también el rechazo de la demanda de acuerdo a la norma citada, en esta oportunidad, en interpretación conjunta con el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

Finalmente, se solicitó aportar nuevamente el título objeto de ejecución por advertirse incompleta, falencia que no fue subsanada de manera satisfactoria, al no obrar la totalidad de su reverso, configurándose la causal de rechazo señalada por el numeral 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25813433265ccab7dfd2cf033dd4664b3b3a9bb7b7589205588903b917f6323a

Documento generado en 08/05/2023 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00106-00
Demandante: COEDUCADORES BOYACÁ
**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE HIPÓLITO NÚÑEZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 2° y 4° del auto inadmisorio de 17 de marzo de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a estimar la cuantía, y aportar la totalidad de registros civiles de nacimiento de los demandados vinculados como herederos determinados, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

A numeral 2° se requirió estimar la cuantía de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 26 del CGP, concretando el monto de lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, en el escrito de subsanación se hizo caso omiso al requerimiento guardando silencio sobre el mismo, configurándose la causal de rechazo señalada por el numeral 1° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibídem.

Respecto del numeral 4°, se solicitó el aporte de los registros civiles de nacimiento de la totalidad de hijos de Hipólito Núñez, al anexar con el texto inicial solo los de Andrea Patricia y Erika Tatiana Núñez. Con el escrito de subsanación se aporta el registro civil de nacimiento Manuel Fernando Núñez, faltando demostrar la familiaridad o condición de herederos, de los señores DIEGO MAURICIO ORTEGÓN RUIZ, ZULMA CRISTINA ORTEGÓN FUENTES, ÁNGELA BIBIANA ORTEGÓN FUENTES y CESAR HUMBERTO ORTEGÓN FUENTES contra quienes también se dirige la demanda.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente a aportar los anexos exigidos por la Ley no fue colmada, incurriendo en la causal de rechazo descrita por el numeral 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8483b2384329f56ae6a19486fd8244cb09706235ec458d05a1a828e7bf2d132e

Documento generado en 08/05/2023 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00014-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 6 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora LUZ MYRIAM ROJAS LÓPEZ formuló demanda en contra de JOHN JAIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ, con el fin de cobrar las obligaciones contenidas en el acta de conciliación No. 00166 del 31 de octubre de 2017, suscrita en la casa de Justicia de Tunja.
2. En proveído del 06 de febrero de 2023, este Despacho negó el mandamiento pago solicitado por ausencia de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo.
3. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Para soportar su reclamo argumentó, en lo medular, con soporte en el artículo 430 del Código General del Proceso, que solo el demandado -a través del recurso de reposición- puede controvertir las formalidades y los demás defectos del título ejecutivo, examen que no le está dado realizar al Juez. Por consiguiente, el proveído fustigado, a juicio del actor, niega el acceso a la administración de justicia.

IV. CONSIDERACIONES.

Desde el pórtico, se avista pues el naufragio de los argumentos enarbolados por el censor por una basilar razón y es que, contrario a lo por él sostenido, el examen *ab initio* del documento ejecutivo es un imperativo legal que corresponde, sin ambages, al Juzgador ante quien se instaura el compulsivo.

La afirmación del ejecutante es infundada por dos motivos.

El primero es que la claridad, expresividad y exigibilidad no son formalismos del título sino requisitos ciertamente de fondo en tanto aluden al sustento mismo de la prestación reclamada en el vínculo obligacional; *a contrario sensu*, las formalidades que refiere el canon 430 del Estatuto Rituario versan sobre la manera cómo se expresa el título mismo y, en esa directriz, se concentran en la constancia de las exigencias de

fondo en el legajo, la proveniencia del cartular del deudor o de una decisión judicial que deba cumplirse, y, por último, que sea plena prueba contra el llamado¹.

En esa misma senda, al tenor del propio artículo 422 y con soporte en la jurisprudencia constitucional, se infiere que las condiciones de los títulos valores son dos, a saber: formales y sustanciales.

Las formales “...consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”². A su turno, las sustanciales “...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”³.

Estas tres últimas exigencias tienen, a su vez, su propio trasfondo; la claridad es un concepto que se contrapone a la ambigüedad u oscuridad, implica que la obligación sea inteligible y fácilmente comprensible a simple vista; apuntado al explicado elemento, la norma 422 del Código General del Proceso, reclama la expresividad que supone que la obligación sea determinadamente precisada en el sujeto activo, el sujeto pasivo, la prestación u objeto, y la causa, y, por último, es incontestable que también debe ser exigible, esto es, que tenga la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata.

De dicho marco teórico, se aprecia -en verdad- que, como se explicó en el proveído criticado, el título carece de las tres características sustanciales anteriormente delineadas toda vez que no aparecen delimitados precisamente los contornos de las obligaciones que específicamente se reclaman.

El segundo motivo es que, aún si se hiciera abstracción de la diferenciación entre los reclamos de forma y fondo apenas explicada, lo cierto es que, en todo caso, mal podría el Juzgador fungir como un convidado de piedra del litigio e ignorar tamaños defectos en el legajo báculo de la exacción, cartular que supone la base incontestable del proceso ejecutivo, cuando es deber del fallador erigirse dentro del juicio como un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.

En esta dirección, ha tenido por averiguado la Alta Corte de Casación Civil:

¹ Véase AZULA CAMACHO, Jaime y LONDOÑO VARGAS, Marisol. *Manual del Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos*. Séptima Edición. Editorial Temis. Bogotá 2022. Páginas 9 y ss; LEAL PEREZ, Hildebrando y PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. *El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo*. Decimoséptima edición. Editorial Leyer. Páginas. 101 y ss.

² Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibidem*.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se relievá).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem⁴.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá,**

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 6 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC18432-2016. Sentencia del 15 de diciembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco; Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC4053-2018. Sentencia del 22 de marzo de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; STC4808-2018. Sentencia del 16 de abril de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, entre muchas otras decisiones.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29518c211db553662604ac8e715b5642a38582400b09ddb5bb7612d39ac97911

Documento generado en 08/05/2023 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EFRAÍN LONDOÑO GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud de corrección radicada por la parte actora la estima procedente, pues aún cuando se libró el mandamiento conforme a lo solicitado, de las pruebas documentales aportadas se establece válida la solicitud, con lo que se

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 10 de abril de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que el numeral 1.1. la orden de pago se libra por a una tasa de interés IBRSV (INDICADOR BANCARIO DE REFERENCIA SEMESTRE VENCIDO), y no como equivocadamente se consignó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d26cf23de5c68bc35f00a983b36b1c017256ee4572f08d372066c2040d6caf19

Documento generado en 08/05/2023 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00141-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ORTIZ MONROY
Demandado: ÁLVARO SÁNCHEZ MENDIVELSO
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a **ÁLVARO SÁNCHEZ MENDIVELSO** para que dentro del término de diez (10) días, le pague a **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ MONROY**, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), más los intereses de mora sobre el monto de capital señalado, desde el 20 de julio de 2022 a la fecha.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que si dentro de los diez (10) días siguientes, no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al estudiante de derecho JUAN SEBASTIÁN AVELLANEDA URREGO, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a24dfce7bf4cf28bd59d42869cf68ad132564f646c3683c8f1906090189201d

Documento generado en 08/05/2023 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00585

Atendiendo el escrito de terminación que antecede y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6acc783d06a5a122f5516b0b7c00c045b87d0117b89b6420369b433cb15f1a1f

Documento generado en 08/05/2023 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00011-00
Demandante: GLADYS JAIMES ORTIZ
Demandado: ALEXANDER BECERRA DUARTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado del demandante solicita oficiar a Coosalud EPS S.A., a la que dice se encuentra afiliado el demandado, a efectos de obtener información sobre el domicilio del mismo, lo cual se advierte inviable por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a Coosalud EPS S.A. de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07b5d8aaeafc61cdece940225cd09788fc790f390f4d9c6830b79c371012abd

Documento generado en 08/05/2023 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00133-00
Demandante: FRANCISCA MERCHÁN RODRÍGUEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO LÓPEZ SANDOVAL y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 3° del auto inadmisorio de 10 de abril de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a ampliar los hechos respecto de los actos posesorios diferenciados en los años 1992 y 2009, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Se advierte nuevamente confusa la redacción fáctica respecto de la posesión del señor YUBANY PIRATOVA por cuanto en el hecho 11 manifestó que el señor abandonó el hogar en el 2009, en el 12 precisó que desde 1992 y 2009 el referido sujeto no realizó actos de señor y dueño, contradictoriamente, en el hecho 13, indicó que no existen actos de señor y dueño desde el 2009.

En esa senda se advierte un relato oscuro y disonante entre las mismas circunstancias relatadas por el demandante ya que no es claro si poseyó por algun periodo o nunca lo hizo, o si dejó de poseer solo a partir de su salida del bien, falencias que, por supuesto, impide la admisión del libelo.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6899ef6af6e9e3e46de55f9ee0245e95ec00fb3fb4e8048c8cd0ef09aee72579

Documento generado en 08/05/2023 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00032

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 08

² Archivo 01, folio 20.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba5da4819cd25aa561fad48518894910f8758e676e25a253640a394a5d5575ac

Documento generado en 08/05/2023 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00088

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por la demandante², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 08

² Endosatario en Procuración

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10fad55d7e03746458b349cf650de4a32dcfaa341d871501048543c16ed8049e

Documento generado en 08/05/2023 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00625

Revisada la esquila notificatoria allegada¹ para la demandada WILMAN ORLANDO MALDONADO se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la pasiva WILMAN ORLANDO MALDONADO, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 09

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9850e72af8f8e0aae5c941bcab27f7d8980da2f122084752c9ebff4595150a

Documento generado en 08/05/2023 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00495-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante¹, sin embargo, se avizora que la misma deprecia prematura por no ser la oportunidad procesal, máxime que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de noviembre de 2022².

Como consecuencia y dado que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la Liquidación de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada JAIME JIMENEZ OCHOA, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado
Por:

Manuela Gomez
Angel Rangel

Jue
z

¹ Archivo 09

² Archivo 08

Juzgado
Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Tunja -
Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dad2497e871417cc924e4cba3f683035a6d0edf38a1c699dc76d9bd
4ffeb1060

Documento generado en
24/04/2023 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4520491a8fafeb233fcf64a2f994b077a0ac682fd5bf20fd4300cd244f7d6be
Documento generado en 08/05/2023 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00117-00
Demandante: EDITH ELIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandado: MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE AYALA
AMAYA, y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial EDITH ELIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ **contra** MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE AYALA AMAYA, y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-90589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a los herederos indeterminados de Jorge Ayala Amaya y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Agencia Nacional de Tierras, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado HELKIN YESID CRUZ SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5baa9722c2eb6db1236ac2647ee535ae6ee3d9146ef5370c5aa7817b8a367ddf

Documento generado en 08/05/2023 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00536-00
Demandante: FLOR ELISA BORDA VANEGAS
Demandado: RUBÉN DARÍO CALIXTO JIMÉNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por la parte demandada a través de apoderada judicial, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57695361be46a8a824624d209082106d33d3eb4cf384c70223998cbe089803a2

Documento generado en 08/05/2023 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00446

Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 286 de C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

ACLARAR el auto adiado el 10 de abril de 2022¹, en el sentido de precisar que **el mismo corresponde a este proceso cuya radicación es 2022-00446**, cual se referencia, manteniéndose incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 11

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aea2ac2a87c85a4d0c0bd67a6ade34d3256b9aff1a552a16550ad457b74e6852

Documento generado en 08/05/2023 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00393

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 12

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d71baba9d8494cd4ca8690e9689ba7075551ba5e2b0ccdacec6c5e5d81259ba

Documento generado en 08/05/2023 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00622-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY
Demandado: JAIME NELSON LÓPEZ ESPITIA y RICARDO CORREDOR SAENZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY** y en contra de **JAIME NELSON LÓPEZ ESPITIA y RICARDO CORREDOR SAENZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré GGH.1230.26/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por el valor de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, así:

No. de cuota plan de pago	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
23.	01/09/2020	30/09/2020	\$153.530
24.	01/10/2020	31/10/2020	\$153.530
25.	01/11/2020	30/11/2020	\$153.530
26.	01/12/2020	31/12/2020	\$383.825
27.	01/01/2021	31/01/2021	\$159.088
28.	01/02/2021	28/02/2021	\$159.088
29.	01/03/2021	31/03/2021	\$159.088
30.	01/04/2021	30/04/2021	\$159.088
31.	01/05/2021	31/05/2021	\$159.088
32.	01/06/2021	30/06/2021	\$397.719
33.	01/07/2021	31/07/2021	\$159.088
34.	01/08/2021	31/08/2021	\$159.088
35.	01/09/2021	30/09/2021	\$159.088

36.	01/10/2021	31/10/2021	\$159.088
37.	01/11/2021	31/11/2021	\$159.088
38.	01/12/2021	31/12/2021	\$397.719
39.	01/01/2022	31/01/2022	\$161.633
40.	01/02/2022	28/02/2022	\$161.633
41.	01/03/2022	31/03/2022	\$161.633
42.	01/04/2022	30/04/2022	\$161.633
43.	01/05/2022	31/05/2022	\$161.633
44.	01/06/2022	30/06/2022	\$404.083
45.	01/07/2022	31/07/2022	\$161.633
46.	01/08/2022	31/08/2022	\$161.633
47.	01/09/2022	30/09/2022	\$161.633
48.	01/10/2022	31/10/2022	\$161.633
49.	01/11/2022	30/11/2022	\$161.633

1.2. Por los intereses corrientes generados sobre cada una de las sumas de capital indicadas en el numeral 1.1., a la tasa acordada de 0.37% mensual, sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados para cada monto, desde la fecha indicada como “fecha de cuota”, hasta la fecha señalada como “fecha de exigibilidad”.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en el numeral 1.1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.4. Por la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.380.794), por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e6b5c4742f5026570b88a2a536f866464b7438550b6ebe3c823624f4f4e481

Documento generado en 08/05/2023 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00334

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada ORLANDO CARO CASTRO se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la pasiva ORLANDO CARO CASTRO, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada para que manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado OSCAR FERNANDO LOPEZ LARGO y si en el mismo recibe mensajes vía *whatsapp*, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Efectuado el pronunciamiento AUTORIZAR a la actora, para que efectúe su notificación, conforme a la disposición legal, igualmente dentro del término de 30 días bajo las advertencias que consagra el canon 317 supra.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 15

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bbeb047c3c7078bf13e8fa7b79b1e54acf1f7b09ae3acceef0a4e3ae266e73

Documento generado en 08/05/2023 12:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00306

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada FABIO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso, nótese que no se allegó la comunicación cotejada con las exigencias normativas canon en cita, es decir, no se advierte la información sobre la existencia de un proceso, su naturaleza, el tiempo de comparecencia, **ni la comunicación de la nulidad cual se requiere por auto proferido en audiencia del 10 de marzo hogaño**, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación cual se petita, en consecuencia, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva FABIO CATIBLANCO RODRIGUEZ, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, **por remisión que hace el precepto 137 ibidem**, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 16

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5492c88ba50ac84246fd3cc5bc9b0554ad3b193098b22f9bd9a38a643cb19e83

Documento generado en 08/05/2023 12:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00328

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 18

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1194b784891d95749c4af47440f8a14ea872dcac6fcdacd1c6d4c957dd875fab

Documento generado en 08/05/2023 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00259

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 19

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebdab4d34b3f11eff751bb30e44522ab39d27dccf58112ea0484e96fc476b125

Documento generado en 08/05/2023 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00275

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 19

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478c796b9b5b9f0361239df4a55e134473a220b1313276aa099751c9e9dbad3b

Documento generado en 08/05/2023 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00385

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 19

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4494e6da0fa2af5c068b68db9a1aa0f2e2dea10edb2f0bbf053ecc06e8d8251

Documento generado en 08/05/2023 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00108-00
Demandante: EUGENIO GONZÁLEZ MORENO
Demandado: ANDRÉS MAURICIO COMBARIZA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por EUGENIO GONZÁLEZ MORENO, en contra de ANDRÉS MAURICIO COMBARIZA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho [jqqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co), a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JUAN CAMILO GONZÁLEZ BORDA, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ec77cd757ed4f97b698ef3a573a673eff6cd721bd02724da77fa108f0ed7570

Documento generado en 08/05/2023 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020 - 00228

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 20

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b75b8a2750ffa0a6c6a611e13d41fa6ed87403c093bb6e5dfa4a4c4e2e7f0b4

Documento generado en 08/05/2023 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00520

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para las demandadas OLGA LUCIA AMADO PIRAQUIVE Y CLARA INES PIRAQUIVE DE AMADO, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso, nótese que no se allegó la comunicación cotejada con las exigencias normativas canon en cita, es decir, no se advierte la información sobre la existencia de un proceso, su naturaleza, ni el tiempo de comparecencia, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación cual se petita, en consecuencia, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique **personalmente** a la pasiva OLGA LUCIA AMADO PIRAQUIVE Y CLARA INES PIRAQUIVE DE AMADO, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 22

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6803b9572636d7f08cba14d89da57832a7687fb092bfe2dd22a83bb3fc1428de

Documento generado en 08/05/2023 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00212

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 24

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a77a92a839e2cf5f8543433b9b5846f75ca21f2c4af1df37c3f916b0cb604b

Documento generado en 08/05/2023 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00536-00
Demandante: FLOR ELISA BORDA VANEGAS
Demandado: RUBÉN DARÍO CALIXTO JIMÉNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo las solicitudes de cautela realizadas por la tercero interesada y por la demandante.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que preste caución por valor igual a \$3.000.000 de pesos, a efectos de garantizar posibles perjuicios a DIANA PATRICIA CALIXTO MORALES por la medida cautelar decretada sobre cuenta de ahorro a su nombre. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de un tractor John Deere, 2021, color verde, tractor Massey Ferguson, 185, color rojo, y del tractor Ford, 1720, color azul, que se denuncian de propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO CALIXTO JIMÉNEZ**, que se encuentren en la **finca EL BOSQUE DE LOS ABEDULES, vereda Guntiva, sector Pio Nono del Municipio de Oicatá, Boyacá.**

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE OICATÁ, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

Se designa como secuestre a ACILERA S.A.S., quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia (RESOLUCIÓN No. DESAJTUR23-1802, del 6 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Administración Judicial de Tunja). Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$200.000 M/Cte.- El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del C. G. del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.-

Por Secretaría, insértense a la comisión los datos de contacto del auxiliar de la justicia designado.

TERCERO: REQUERIR a Bancolombia para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, informe cómo procedió a inscribir la medida cautelar decretada en auto de 31 de octubre de 2022, esto es, especificando

si lo hizo sobre la cuenta de ahorro 258-107573-21 en general, o de manera específica sobre la consignación realizada el 16 de septiembre de 2022 por parte de RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ FONSECA. Adicionalmente, informe si es posible establecer el proceder específico de los citados dineros depositados el 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c5d46a229cd2324e4c5fe9bee4d9231f42d6ac85cffe653c7c29a5663aa674

Documento generado en 08/05/2023 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00394

En atención a la documental que antecede¹, conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

Agregar al expediente el despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-57810, llevada a cabo el 21 de abril de 2023, por la Inspección de Policía del Municipio de Jenesano, Boyacá.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 25

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e64ef4ac417a690e882ebadf76076ec26e7f761ad9190fc8c1f02575d4f74b5a

Documento generado en 08/05/2023 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00533

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Archivo 25

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e6156f3feba0fa696ffdf10cabb1e5ee947314e57c15612b55882a497287ff2

Documento generado en 08/05/2023 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00178

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 25

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94a7d8d9093757b182b198c450fdde21907799cc5e36ef42f19b6d5b9a059555

Documento generado en 08/05/2023 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00309-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **8 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

3. Testimoniales.

3.1. De la parte demandante:

Decretar el testimonio de ANDRES ANGARITA para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la réplica de la contestación de la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

3.2. De la parte demandada:

Decretar el testimonio de JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandado en la contestación de la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4676b2c7539ae26fb91626368e9a9ae98e1b994c0a48d61058b266d72969610

Documento generado en 08/05/2023 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2017-00518-00
Demandante: VÍCTOR JULIO PINEDA
Demandado: EDGAR PUIN RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b218fafd40bf194b56524548d10d4309892eda46789ea7958bd45cb97208cb1b

Documento generado en 08/05/2023 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00116

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 27

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e6af17050a595fecedd0cbb12b4787e15765cdbea288c24b67f68c0969fcacf

Documento generado en 08/05/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00009

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Archivo 27

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e008e7cfd703811cde8b03a4cb18c518db04b4f459732718497895f3ad10906

Documento generado en 08/05/2023 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00273

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 27

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43877da66ce56bbde13757da8d6632c28ecf883b4cd9b29a6bc4ed473ede7458

Documento generado en 08/05/2023 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00465

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PEDRO ALFONSO QUIROGA BARRERA** y en contra de **CAYO ADILO VARGAS BARAHONA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **CAYO ADILO VARGAS BARAHONA** PERSONAL, por conducto de **Curador ad litem, abogado LUIS MARIANO ROCHA COMAS**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 26 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **PEDRO ALFONSO QUIROGA BARRERA** y en contra de **CAYO ADILO VARGAS BARAHONA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$743.537,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d30c405919416673123b113cdab9740f490e370fc053098e378ec50600c31a

Documento generado en 08/05/2023 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00564

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Archivo 28

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6da64057176829325cb896c64ba0cea20095d4b37ec48c4de978d7418511637a

Documento generado en 08/05/2023 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00013

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 28

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093cb513a296430c782bdf4c0a7013ed8b8aa52eca96d488b957b568b5ff6e8a

Documento generado en 08/05/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00014

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 28

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77e102af4793dd2df4986b0ca670f1ec5c75fc629f9e581c9009f712cda449e0

Documento generado en 08/05/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00183

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 28

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dbf6802ac1b68ae88155104e06ea240f3cecdb3bfea97a022b283286d06611d

Documento generado en 08/05/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00293

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 28

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ff25362456940db6a6f2ba7432b22a146d09450a34c2a877046b381b97a9e2

Documento generado en 08/05/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00179

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 29

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1ce7098a3135dedda6d62a194670145c3ef3ad675986b5dab77edfce7951b5c

Documento generado en 08/05/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00206-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **21 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Inspección judicial.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de JULIAN ORLANDO ARCHILA CELY, para que auxilie a la justicia en la referida diligencia, perito de quien, igualmente, se recibirá declaración sobre el dictamen rendido.

La carga de procurar la asistencia del profesional corresponde a la parte demandante quien aportare la referida experticia.

2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

3. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en el escrito de notificación en el cual no se opuso a los hechos ni las pretensiones.

2.3. Curador ad litem.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el defensor oficioso en la contestación de la demanda.

4. Testimoniales.

4.1. De la parte demandante.

Decretar el testimonio de PEDRO GAONA y LUIS ALBERTO MARTINEZ MAYORGA para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805c50793b51484c01a901c6d3d3d4a0b16306bab502269729b3cd5b9874359
Documento generado en 08/05/2023 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00207-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **27 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Inspección judicial.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de JULIAN ORLANDO ARCHILA CELY, para que auxilie a la justicia en la referida diligencia, perito de quien, igualmente, se recibirá declaración sobre el dictamen rendido.

La carga de procurar la asistencia del profesional corresponde a la parte demandante quien aportare la referida experticia.

2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

3. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

2.3. Curador ad litem.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el defensor oficioso en la contestación de la demanda.

4. Testimoniales.

4.1. De la parte demandante.

Decretar el testimonio de PEDRO GAONA y LUIS ALBERTO MARTINEZ MAYORGA para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a950cdbbe81c7cc743529f92a79f469194c7e22724eb4e616c63cdf4d30ea01

Documento generado en 08/05/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00636-00

Fijar el 15 de junio de 2023, a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el link a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 638b3ee8e3f697e2a7a35a419c7892946965f6da43c3b89e15b81821974fcdc0

Documento generado en 08/05/2023 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01147-00

En atención a la respuesta de la pagaduría de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Tunja datada del 24 de junio de 2022, recibida por este despacho el 29 de enero de 2023, el juzgado

DISPONE

REQUERIR a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Tunja para que, en el término de diez (10) días desde el recibo de esta comunicación, informe el monto del salario de la demandada ANA CRISTINA HUERTAS para el año 2020, 2021, 2022, y 2023, por orden de qué despacho o autoridad se ha materializado el embargo de alimentos al que refiere, a cuánto asciende el monto embargado e indique desde cuándo se está aplicando la orden de embargo de alimentos que aludió.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe55a7eab6f7af929b0d63b388666abcc78d4cac80c97cd342abb590fa43ab60

Documento generado en 08/05/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00626-00
Demandante: COMFABOY
Demandado: JAIRO ALFONSO CUPASOCHOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado del demandante solicita oficiar a la Nueva EPS a la que dice se encuentra afiliado el demandado, a efectos de obtener información sobre el pagador del mismo, exponiendo el soporte normativo para el efecto, el cual se advierte inaplicable para el momento por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la Nueva EPS de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03173a07d5ddfdcd994a5e7c2b835f12f47e2731c17ade4ccfeb84aa85a465df0

Documento generado en 08/05/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00231-00

El artículo 123 de la Ley 388 de 1997, reza que “[d]e conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Por consiguiente, es de cuño de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja informar sobre la naturaleza baldía o privada de los inmuebles urbanos, como el del caso de marras, y conforme informa la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

1. REQUERIR a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja para que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar la naturaleza **baldía o privada** del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-32203.

Por Secretaría remítase oficio en el cual se le advierta que el incumplimiento acarreará las multas prescritas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2fd521e2e9481762236ce954cfac8663b06e4531d4f4cd9e1781bfd29df5f47

Documento generado en 08/05/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00168

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

¹ Archivo 33

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6c66b927294f452d2d58b26aec191cdf928bdd067fe8298583b00e0b01e9f6

Documento generado en 08/05/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00048

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 36

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1495fc01b1d2bd4443198fcc8ff94e97d5d955229ccdf040f707c5d026fdc6b

Documento generado en 08/05/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00247

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 34

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7231cbe022bc2745ed3c6fab2fe66910f9dd7362d0bf7b94dc1a224fd3356c30

Documento generado en 08/05/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00036

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 35

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d28604298f241ace4f3efa90dd2171439909618c24d3736ac0463c38c4afb03

Documento generado en 08/05/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 – 00317

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

¹ Archivo 35

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f961af6a76e099da69afbb426b7df22b93ea1ca4b8a5aed647076b2103631cf1

Documento generado en 08/05/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00175

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado¹ por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado². Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 34 y 35

² Archivo 33

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1a01829cbd4a83a0fd8e3f367951875514b13022f4d91caf5813194b658f450

Documento generado en 08/05/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 01564

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por la parte demandante, coadyuvado por la demandada², se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Para el efecto debe tenerse por presente que: **i)** las partes transaron el valor total de la obligación en la suma de \$33.466.902,00 pesos a cancelarse con los títulos judiciales que obran al proceso; **ii)** el documento fue suscrito el 1 de marzo hogaño, y, **iii)** el 22 de marzo último (esto es en fecha posterior) a la actora le fue cancelada y pagada la suma de \$32.255.076,00³, en virtud de la última liquidación del crédito y de las costas; luego se colige dable autorizar el pago de los dineros existentes al expediente de la diferencia que permita cubrir el monto tranzado, (\$1.211.826,00).

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN ALLEGADA y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la pasiva, con la constancia expresa que el mismo fue tranzado dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

¹ Archivo 35

² Archivo 38

³ Archivo 37

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales consignados a este Despacho hasta la concurrencia de **\$1'211.826,00**; y en pro de la ejecutada los que se hubieren constituido o constituyan y excedan dicho monto, en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a62dd14d6efa5438cee12291524117c6a572d3ff465727e3f6f044ea8f0c95

Documento generado en 08/05/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00320-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **5 de julio de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Inspección judicial.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de JULIAN ORLANDO ARCHILA CELY, para que auxilie a la justicia en la referida diligencia, perito de quien, igualmente, se recibirá declaración sobre el dictamen rendido.

La carga de procurar la asistencia del profesional corresponde a la parte demandante quien aportare la referida experticia.

2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

3. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en el escrito de notificación en el cual no se opuso a los hechos ni las pretensiones.

2.3. Curador ad litem.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el defensor oficioso en la contestación de la demanda.

4. Testimoniales.

4.1. De la parte demandante.

Decretar el testimonio de PEDRO GAONA y LUIS ALBERTO MARTINEZ MAYORGA para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ecfe65e94f8341195011e6eaa83360264968f06ddb2ba4376a17711cb7429ce

Documento generado en 08/05/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00271

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir², y en especial la manifestación que al respecto hace la parte pasiva², consintiendo su alcance, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 35

² Archivo 01

² Archivos 33 y 34

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e592d1e78b00d79d27d50c50f6c4d6ed5d409a2b6dc708ca905b14ee39f5e5e

Documento generado en 08/05/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00289-00
Demandante: YANETH GALLO DIAZ
Demandado: RAFAEL ARLEY BARRERA VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte actora, y por estimarlas procedentes,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de retención de salarios, decretada en auto de 8 de junio de 2022, y que fuera contestada por la Institución indicando que se tomaba nota de remanente en espera de capacidad.

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Ofíciense por secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2f86d8ae52133313460976f2fa660c8440c527604d2ece2cfd376cee26c71f

Documento generado en 08/05/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00037

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 40

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c85ff69a247c39ddfbe92f132ce1aa8b4c49f6bfa55b1c5e3fdd10a738713e

Documento generado en 08/05/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00554

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 40

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b7d26689517bb2a7999691d309a62fd3d079e81de4439206a02987a15acd4d3

Documento generado en 08/05/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00232-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **11 de julio de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Inspección judicial.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de LAUREANO MORALES MEDINA para que auxilie a la justicia en la referida diligencia, perito de quien, igualmente, se recibirá declaración sobre el dictamen rendido.

La carga de procurar la asistencia del profesional corresponde a la parte demandante quien aportare la referida experticia.

2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

3. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en el escrito de notificación en el cual no se opusieron a los hechos ni las pretensiones.

2.3. Curador ad litem.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el defensor oficioso en la contestación de la demanda.

3. Testimoniales.**3.1. De la parte demandante:**

Negar el testimonio solicitado de JOHANA ANDRA MUÑOZ TENZA y PEDRO EULISES SUAREZ comoquiera que no se avista cumplida la carga de determinación de la materia sobre la cual versará la probanza, según el artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a83093146d975e531b0b8f984556f6ab1b52f94b6bb5a843cd0932c4a4e9c060

Documento generado en 08/05/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00411-00

El artículo 123 de la Ley 388 de 1997, reza que “[d]e conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Por consiguiente, es de cuño de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja informar sobre la naturaleza baldía o privada de los inmuebles urbanos, como el del caso de marras, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre tal solicitud del juzgado remitida el 11 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

REQUERIR *por última vez* a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja para que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar la naturaleza **baldía o privada** del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-71474.

Por Secretaría remítase oficio en el cual se le advierta que el incumplimiento acarreará las multas prescritas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c80813da805164eed3a0698e78662cd27a0082bf557282fbc3bf1a15d0df0cdc

Documento generado en 08/05/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00358

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 42

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b73bbbed17a407cf8ba32a4ac9239a7e241c97e3c7c5fb6296cb0d9fc38028a58

Documento generado en 08/05/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00192

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 44

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b554387f3d27b7eb874fcf16bd50c29106250d6399843a7a578486fb7fc05b

Documento generado en 08/05/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020 - 00051

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 45

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d613be64d9b33364427d69a326ce6c6bb51aee0219da12385700ce8515b139ca

Documento generado en 08/05/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 00305

En atención a la documental que antecede¹, conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

Agregar al expediente el despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-458, llevada a cabo el 27 de abril de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Oicatá, Boyacá.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 46

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd9d743a5b0d34a95842b217469780343683b19a73be1e261de5db6fd9fbccd1

Documento generado en 08/05/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-00340-00

En atención a la actualización del crédito que antecede allegada por la parte demandante y si en cuenta se tiene que sobre la procedencia de las actualizaciones del crédito ya se resolvió en proveído del 24 de abril pasado, -determinación que no fue discutida- y sin que en la presente solicitud de reliquidación se aviste germen jurídico distinto en tanto, en puridad, se radicó -de nuevo- una actualización del crédito que no casa dentro de los eventos normativos descritos en la referida decisión, el juzgado

DISPONE

Estar a lo resuelto en auto del 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe1dcea772a49117e7a91151c27bf8a3568ff67c1fc2d7e7732dc7a19afe6b55

Documento generado en 08/05/2023 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00413-00

El artículo 123 de la Ley 388 de 1997, reza que “[d]e conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Por consiguiente, es de cuño de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja informar sobre la naturaleza baldía o privada de los inmuebles urbanos, como el del caso de marras y conforme informa la Agencia Nacional de Tierras, sin que a la fecha la entidad territorial se haya pronunciado sobre tal solicitud del juzgado remitida el 18 de octubre de 2022, y el 13 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

1. REQUERIR por última vez a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja para que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar la naturaleza **baldía o privada** del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-76877.

Por Secretaría remítase oficio en el cual se le advierta que el incumplimiento acarreará las multas prescritas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR a la entidad para que informe quien es la persona encargada de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a3b82f55b011e4e849bec3084579a90323647fe91bcb9177f180de1e39791b

Documento generado en 08/05/2023 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00191-00

El artículo 123 de la Ley 388 de 1997, reza que “[d]e conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Por consiguiente, es de cuño de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja informar sobre la naturaleza baldía o privada de los inmuebles urbanos, como el del caso de marras y conforme informa la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

1. REQUERIR a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja para que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar la naturaleza **baldía o privada** del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-42938.

Por Secretaría remítase oficio en el cual se le advierta que el incumplimiento acarreará las multas prescritas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6994d39eaa818c5b07dfa524f622fb9285d3f90a1d70d30b028c9e28637d431f

Documento generado en 08/05/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00347

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

¹ Archivo 57

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfb6ba454c1855c7683be01c51add1155b18cc20bf479e639a238e249106853f

Documento generado en 08/05/2023 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00444-00

El artículo 123 de la Ley 388 de 1997, reza que “[d]e conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Por consiguiente, es de cuño de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja informar sobre la naturaleza baldía o privada de los inmuebles urbanos, como el del caso de marras, y conforme informa la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

1. REQUERIR *por última vez* a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja para que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar la naturaleza baldía o privada del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-152875.

Por Secretaría remítase oficio en el cual se le advierta que el incumplimiento acarreará las multas prescritas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605aee2793f180c8701a6831349e37558392dee027840a06ef33867e01356201

Documento generado en 08/05/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00323-00

El artículo 123 de la Ley 388 de 1997, reza que “[d]e conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Por consiguiente, es de cuño de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja informar sobre la naturaleza baldía o privada de los inmuebles urbanos, como el del caso de marras, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre tal solicitud del juzgado remitida el 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

REQUERIR *por última vez* a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja para que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar la naturaleza **baldía o privada** del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-56994 y No. 86966.

Por Secretaría remítase oficio en el cual se le advierta que el incumplimiento acarreará las multas prescritas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e4f6dbbfdae9cfed9a50049a5d92e2a6d5f32a5d165f0f5ff076459a664a9e
Documento generado en 08/05/2023 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00280-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **14 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Inspección judicial.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de TONIO HENRY FUENTES SAAVEDRA, profesional de la lista de peritos del IGAC para Tunja, conforme Resolución 639 de 2020, para que auxilie a la justicia en la referida diligencia.

Se fija como gastos de la actuación la suma de \$100.000,00, los cuales serán asumidos por las partes por igual, conforme el artículo 169 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones al perito para que manifieste su aceptación.

2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

3. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en el escrito de notificación en el cual no se opuso a los hechos ni las pretensiones.

2.3. Curador ad litem.

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el defensor oficioso en la contestación de la demanda.

3. Testimoniales.

3.1. De la parte demandante:

Decretar el testimonio de OSCAR ARMANDO ESPEJO HERNANDEZ, RITA NELLY FRESNO, LUIS FERNANDO LOPEZ DIAZ, TATIANA GUTIERREZ DUARTE LUIS ALFREDO NIÑO para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

NEGAR la prueba testimonial respecto de JULIO CESAR NIÑO HERNANDEZ y LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ ANGEL, conforme el inciso segundo del canon 392 del Código General del Proceso, por cuanto la probanza fue solicitada para demostrar la posesión de la demandante, circunstancia para la cual ya fueron decretadas en el párrafo anterior de esta providencia los testimonios de OSCAR ARMANDO ESPEJO HERNANDEZ y LUIS FERNANDO LOPEZ DIAZ, de ahí que conforme a la precitada norma deban limitarse los testimonios a solo dos por cada hecho.

3.2. De la parte demandada:

Negar el testimonio solicitado de NESTOR RAUL ALVARADO comoquiera que no se avista cumplida la carga de determinación de la materia sobre la cual versará la probanza, según el artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbd8d12f24efdaf58f07b3d2954dc1f580420415e24fc5c38293cd58e61e2110

Documento generado en 08/05/2023 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01354-00
Demandante: MANUEL MOSQUERA PEÑA y FRANKLIN BADUIN MORENO ABRIL
Demandado: FABIAN PINEDA AMÉZQUITA y SANDRA MILENA GONZÁLEZ ROBLES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la respuesta allegada por la Inspección Tercera de Policía de Sogamoso, por Secretaría ofíciase a la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso para que informen sobre el trámite impartido al Oficio No. 108 de 2 de noviembre de 2021, radicado en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24349bac52dd154b3a01ca34975dc956ca46522f422409cf2faf83cb04542c8f

Documento generado en 08/05/2023 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00093-00

El artículo 123 de la Ley 388 de 1997, reza que “[d]e conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Por consiguiente, no es de recibo la respuesta de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja calendada del 5 de diciembre de 2022, por cuanto sí es de su cuño informar sobre la naturaleza baldía o privada de los inmuebles urbanos, como el del caso de marras; sin que nada hubiere solicitado el juzgado a esta entidad sobre el certificado de propiedad del bien objeto de la controversia.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

REQUERIR a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja para que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar la naturaleza **baldía o privada** del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-90137.

Por Secretaría remítase oficio en el cual se le advierta que el incumplimiento acarreará las multas prescritas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb41d3b11c526487b6c1a138973a00a6548c65f3c0002b0f0b6cd4e342295ab5

Documento generado en 08/05/2023 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>